

INE/CG1643/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA, ASI COMO DEL OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTECO, TLAXCALA, PASCUAL ANGOA ÁVALOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX.

ANTECEDENTES

I. Escrito De Queja. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió el oficio sin número, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente CQD/CA/CG/193/2024, se ordenó remitir copia certificada del expediente en comento, derivado del escrito de queja presentado por Miguel Ángel Larios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 16 Ixtenco, Tlaxcala, **en contra del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como de su otrora candidato a la Presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala, Pascual Angoa Ávalos**, denunciando el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala (Foja 1 a 14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

Estimados miembros del Consejo Municipal Electoral de Ixtenco.

Por medio de la presente, me dirijo a ustedes en mi calidad de representante del candidato a la Presidencia Municipal de Ixtenco por el Partido Verde Ecologista preocupado por el cumplimiento de las normativas electorales y la transparencia en el proceso electoral en nuestro municipio.

El motivo de este oficio es solicitar formalmente su intervención y observación en relación con un evento de campaña de un candidato que, a mi entender, ha sobrepasado los topes de gastos de campaña establecidos por la legislación vigente.

Específicamente me refiero al candidato PASCUAL ANGOA ÁVALOS del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS RSP, quien según las publicaciones en redes sociales, va a realizar un evento que indica un gasto que excede considerablemente los límites permitidos.

1. CIERRE DE CAMPAÑA

Considero que es fundamental que se garantice la equidad y legalidad en el proceso electoral por lo que solicito se realice una observación exhaustiva y se investiguen los gastos de campaña de este candidato para asegurar que todos los participantes cumplan con las normativas establecidas.

(...)”

Elementos probatorios de la queja presentada por Miguel Ángel Larios.

- El denunciante en su escrito de queja no ofrece ni aporta elementos de prueba.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que surta

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

efectos la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; apercibiéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara los elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 15 a 17 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27625/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito y la prevención formulada al quejoso. (Fojas 18 a 21 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Partido Verde Ecologista de México

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27648/2024 se notificó al denunciante, a través del Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la prevención recaída al procedimiento con la finalidad de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de aportar los medios de prueba idóneos para soportar sus aseveraciones, lo anterior derivado de que, de su escrito no se acredita ni de manera indiciaria la existencia de los hechos que denuncia. . (Fojas 22 a 30 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, el partido no ha presentado escrito mediante el cual desahogue la prevención antes señalada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON

FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **titulada “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados **“IMPROCEDENCIA,**

³ **“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.**

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”⁵ e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”.⁶

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VIII; 31, numeral 1, fracción II; y y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

**“Artículo 31.
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:
(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.
(...)”*

Artículo 41.

*“(...)
h. En caso de que se actualice la prevención, **la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**
(...)”*

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que ofrezcan, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca la normativa.
- b) Que en caso de identificar omisiones tales como la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos que denuncia, así como la omisión de aportar los elementos de prueba aun con carácter indiciario, con los que cuente, o hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, se deberá prevenir a la parte quejosa, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

- c) Que en caso de que no se dé respuesta a la prevención en el plazo otorgado por la autoridad o, habiéndolo hecho, esta no resulte eficaz en los términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ausencia de mayores elementos de pruebas y su relación con los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia **16/2011** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁸ del Reglamento que Establece los

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

⁸ **Nota:** El contenido de los artículos 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

*Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como de la falta de cumplimiento por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Oficio de prevención al quejoso.

3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Miguel Ángel Larios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Local Municipal Electoral 16 Ixtenco, Tlaxcala, en contra de Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como **PASCUAL ANGOA ÁVALOS**, en su carácter de **candidato a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala**, tiene como finalidad central denunciar hechos que podrían constituir posibles irregularidades a la normatividad electoral, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala.

No obstante, de la lectura al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con las fracciones II, IV, V, VI y VIII, numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de que fue omiso en adjuntar pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, sin ofrecer ni aportar mayores pruebas, elementos que como ya se indicó son indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, ya que el quejoso se limita a señalar de forma genérica gastos asociados a un evento sin presentar circunstancias de modo, tiempo y lugar ni pruebas que acrediten su dicho.

Por ello, lo procedente fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que fuera subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, así como aportado los elementos probatorios que dieran sustento al hecho narrado, situación que en la especie no aconteció.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- A) Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de modo y lugar en que se materializó el acto denunciado, toda vez que se realiza la denuncia de gastos asociados a un evento, sin embargo el quejoso no indica el día ni el lugar de dicho evento, situación que constituye un obstáculo para que la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

- B) El quejoso denuncia la presunta omisión de gastos asociados a dicho evento; sin embargo no especifica cuáles ni remite pruebas que acrediten su dicho, por lo que no es posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los hechos que se pretende se investiguen.
- C) En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de operaciones aparentemente no reportadas.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas, así como las razones para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- Por lo que hace al **modo**, no se logra establecer en el escrito de queja ya que no se señalan ni se aportan elementos probatorios que permitan aún de forma indiciaria, observar la materialización de los hechos denunciados.
- Con relación al **lugar**, el quejoso no señala la ubicación de la presunta realización del evento denunciado.
- Con relación al **tiempo**, el quejoso no señala el día de la presunta realización del evento denunciado.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

Corroborando lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Omisión de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

3.2 Oficio de prevención al quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VIII así como lo establecido en el 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo y lugar de dichos hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los procesos electorales.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/27648/2024 notificó al quejoso, a través de **Elisa Uribe Anaya en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización**⁹, a efecto que en el término de setenta y dos horas contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del proveído, realizara las aclaraciones a su escrito de queja precisando la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la

⁹ Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

versión de los hechos denunciados, los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que contara el quejoso y que soportaran su aseveración, así como relacionara todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior, en atención a que no aporta pruebas, ni aún con carácter indiciario, de los hechos denunciados por el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la realización del evento de cierre de campaña, sin especificar mayores datos, los cuales son indispensables para la certificación de su existencia, sin embargo el escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁰.

En este sentido, se advierte de la lectura al escrito de queja que no existen elementos suficientes que soporten la aseveración sobre que el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como **Pascual Angoa Ávalos**, en su carácter de **candidato a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala**, por dicho partido, omitieran reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto del evento de cierre de campaña, toda vez que no ofrece ni aporta pruebas, aun con carácter indiciario, del evento de cierre de campaña.

Por lo anterior se realizó al quejoso la prevención de que, de no presentar la respuesta en el plazo establecido o en los términos requeridos por la autoridad, se desecharía de plano la queja de mérito. Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la realización del evento de cierre de campaña por parte del sujeto denunciado, sin embargo, **no ofrece ni aporta pruebas de su dicho**, ya que únicamente hace alusión a que “según las publicaciones en redes sociales, va a realizar un evento que indica un gasto que excede considerablemente los límites permitidos”, sin precisar la red social a la que se refiere, el contenido específico o algún otro elemento de*

¹⁰ Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir, IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

prueba en que base su denuncia, afirmando de manera genérica que el denunciado ha rebasado el tope de gastos de campaña, derivado del evento de cierre de campaña, sin especificar datos de identificación del evento que denuncia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecieron los hechos, lo cual es indispensable para que esta Unidad Técnica esté en condiciones de desplegar sus facultades de investigación, pues no se presentan elementos que aun con su carácter de indicios permitieran trazar una línea de investigación.

*Por lo que, el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV, V y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2, 34m, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se le notifica al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante de Finanzas Nacional, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto notifique a su representación local¹¹ el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:

¹¹ Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

- Señale domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- Describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al evento de cierre de campaña que denuncia o algún elemento que permita su identificación, de manera enunciativa, más no limitativa, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles y las especificaciones de los hechos que denuncia que hagan verosímil la versión que denuncia.
- Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.
- Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración relativas a que el partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como Pascual Angoa Ávalos, rebasaron el tope de gastos de campaña que denuncia derivado del evento de cierre de campaña, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX

ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*¹², situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que no es posible advertir la existencia de los gastos no reportados.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
09 de junio de 2024	20 de junio de 2024 22:10:17	23 de junio de 2024 22:10:17	El quejoso no desahogó la prevención

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/27648/2024, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

No obstante, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI y VIII y así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2, 33 numeral 2 y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha el escrito de** queja presentado en contra del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, así como **Pascual Angoa Ávalos**, en su carácter de otrora **candidato a la presidencia municipal de Ixtenco, Tlaxcala**, por dicho partido, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/2155/2024/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**